

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20608 REAL DECRETO-LEY 13/1993, de 4 de agosto, de Medidas Tributarias Urgentes.

Durante el segundo trimestre de 1993 se ha acentuado, junto a otros indicadores de la coyuntura recesiva en que se encuentra inmersa la economía española, el comportamiento desfavorable de los ingresos no financieros del Estado.

Por ello, resulta necesario y urgente proceder a una elevación de determinados conceptos de la imposición sobre los hidrocarburos, como medida de refuerzo de los ingresos públicos compatible con nuestros compromisos de armonización fiscal comunitaria y con la voluntad de no elevar la presión fiscal individual. Dicha medida se complementa con otras de simplificación de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos por este concepto para colocarlos en igualdad de condiciones con los restantes operadores comunitarios.

El carácter urgente y asociado a la coyuntura económica de estas medidas, la necesidad de adoptarlas mediante norma con rango de Ley y la imposibilidad de retrasarlas hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, obliga a su aprobación mediante Real Decreto-ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.—*Impuesto sobre hidrocarburos.*

Con efectos a partir del día siguiente a la publicación del presente Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», se modifican los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

1. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 46:

«No obstante lo anterior, los productos comprendidos en este apartado distintos de los definidos en los apartados 1 a 7 del artículo 49 sólo tendrán la consideración de hidrocarburos, con inclusión en el ámbito objetivo del impuesto, cuando se destinan a ser utilizados como carburante o combustible, siendo de aplicación en tal caso los tipos impositivos establecidos en la Tarifa 2.^a del artículo 50»

2. El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«No estará sujeto al impuesto el autoconsumo de hidrocarburos que se utilicen como combustibles en los procesos de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.»

3. La Tarifa 1.^a del apartado 1 del artículo 50 queda establecida en los siguientes términos:

«Tarifa 1.^a:

Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 60.500 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.2 Gasolinas sin plomo: 55.500 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 40.300 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 11.800 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.5 Fuelóleos: 1.800 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.6 GLP para uso general: 118.800 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.7 GLP utilizable como carburante en vehículos automóviles de servicio público: 8.600 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.8 GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 1.100 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.9 Metano para uso general: 2.514 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.10 Metano destinado a usos distintos a los de carburante: 23 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.11 Queroseno para uso general: 43.600 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.12 Queroseno destinado a usos distintos a los de carburante: 21.600 pesetas por mil litros.»

4. Queda derogado el número 1 del artículo 51.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20609 REAL DECRETO 1391/1993, de 4 de agosto por el que se declara día de luto oficial con motivo del fallecimiento de su majestad el rey Balduino I de Bélgica.

Como testimonio de la condolencia de la Nación española ante el fallecimiento de Su Majestad el Rey Balduino I de Bélgica, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se declara luto oficial el día 7 del presente mes de agosto, durante el cual la bandera nacional ondeará a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20610 *ENTRADA en vigor del Acuerdo en materia de transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Singapur y Memorandum, firmado en Madrid el 11 de marzo de 1992.*

El Acuerdo en materia de transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Singapur y Memorandum, firmado en Madrid el 11 de marzo de 1992, entró en vigor el 19 de mayo de 1993, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 19.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 1992.

Madrid, 27 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20611 *RESOLUCION de 4 de agosto de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de agosto de 1993.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autó-

noma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 7 de agosto de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	73,2
Gasolina auto I.O.92 (normal)	70,2
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	70,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	56,0

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de agosto de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

20612 *RESOLUCION de 5 de agosto de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 7 de agosto de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 7 de agosto de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	111,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	109,5